



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001477-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515744706 - 3]**

**VISTO**, el Informe Legal N° 000017-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515744706-2] de fecha 07 de abril del 2025, con (19) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) ANDRÉS OMAR CHERO CHAPOÑAN (DNI 47920508), contra la declaración administrativa contenida en el OFICIO N° 000376-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR (515622422-21), de fecha 26 de febrero del 2025 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 000376-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR (515622422-21), DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2025, la Dirección de UGEL-Ferreñafe le comunica al administrado ANDRÉS OMAR CHERO CHAPOÑAN (DNI 47920508), sobre *“el retiro del proceso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial por incumplimiento a lo señalado en el numeral 5.3.1.2.2 literal a) “Poseer título de profesor o licenciado en educación”, comunicándole que de conformidad con la Resolución Vice Ministerial N° 037-2024-MINEDU y modificatorias, numeral 5.3.1.1, “el postulante que se haya inscrito al concurso debe cumplir con los requisitos generales y específicos detallados en la norma”, específicamente, el numeral 5.3.1.2.2, inc. a) “Poseer Título de profesor o de licenciado en educación, el cual debe ser emitido hasta la fecha de inicio de la actividad de inscripción establecida en el cronograma del concurso (...).”* Bajo esta perspectiva, el numeral 5.4.11.3 detalla que todos los documentos presentados por el postulante para acreditar los requisitos, deben ser verificados por el Comité de Adjudicación de la UGEL o DRE bajo responsabilidad. En los casos en los que el Comité de Adjudicación de la UGEL o DRE determine que el postulante ganador ha incumplido con los numerales 5.3.1.2 y 5.3.1.3 o cuando el postulante no ha presentado dichos documentos debe seguir el procedimiento dispuesto en el numeral 5.3.2.2.12 de la norma técnica, la misma que determina que: *“Si el postulante incurre en la causal prevista en el literal a) del numeral 5.3.2.1.1 de la norma técnica, el Comité de Adjudicación lo retira del concurso y no se le expide la resolución de nombramiento. Dicha decisión es comunicada a la DITEN mediante oficio, a través de la mesa de partes del MINEDU”;*

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, mediante Expediente N° 515744706-0, de fecha 10/03/2025, el administrado ANDRÉS OMAR CHERO CHAPOÑAN, interpone recurso de Reconsideración contra la declaración administrativa contenida en el OFICIO N°000376-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR (515622422-21), de fecha 26 de febrero del 2025, consignando lo resuelto por la autoridad administrativa en el mencionado oficio y fundamentando que dicho Oficio no ha tenido en cuenta el Oficio Múltiple N° 004-2025-UNPRG-R, de fecha 20 de febrero del 2025, por el que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque hace de público a las tres UGELs respecto a los lineamientos y conocimientos de los egresados de Arte con especialidad de Pedagogía Artística se acredita que se encuentran aptos para ejercer la enseñanza en la Educación Básica Regular Nivel Secundaria en el área de Arte y Cultura y que adjunta COMO PRUEBA INSTRUMENTAL copia de la R.D. N° 000484-20256 de fecha 28 de febrero del 2025 expedido por la UGEL Lambayeque, en la que se procede a emitir el nombramiento de la licenciada en el mismo ítem del postulante recurrente y que otras UGELs han asumido la interpretación sistemática y teleológica de la capacitación del licenciado en Arte con especialidad en pedagogía artística quienes se encuentran capacitados para ejercer la enseñanza en la educación Básica regular nivel secundaria, entre otros argumentos que expone;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Así mismo el inciso 206.2 indica que: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001477-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515744706 - 3]**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, “*los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión*”;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, “***El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación***”;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina<sup>[1]</sup> precisa que perdería seriedad pretender que pueda modificar lo resuelto con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. ***Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad***, que amerite reconsideración;

Así mismo, el referido autor<sup>[2]</sup> señala que ***la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia***. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.

En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. En este sentido, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa, es por ello que esta oficina no se pronunciará sobre los extremos expuestos y evaluados durante el proceso de nombramiento, a fin de no desnaturalizar el recurso de interpretación del derecho que corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Oficio Múltiple N° 004-2025-UNPRG-R, de fecha 20 de febrero del 2025, ha sido materia de análisis con el oficio que se impugna y la R.D. N° 000484-20256 de fecha 28 de febrero del 2025 expedido por la UGEL Lambayeque, es exclusiva responsabilidad del Comité de dicha Unidad Ejecutora y no constituye una instrumental de aplicación para el reconsiderante; POR LO QUE, **no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante**, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante N° 000017-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515744706-2] de fecha 07 de abril del 2025, con (19) folios útiles y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 001477-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515744706 - 3]

ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de Reconsideración presentado por ANDRÉS OMAR CHERO CHAPOÑAN, contra la declaración administrativa contenida en el OFICIO N°000376-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR (515622422-21), de fecha 26 de febrero del 2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundándose además a través del portal de Electrónico Institucional.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente  
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ  
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE  
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 11:20:38

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA  
JEFE DE ASESORIA JURIDICA  
08-04-2025 / 11:55:05